

# Reseña de Legislación de la Unión Europea (1 de Abril a 31 de Julio de 1997)

**Antonio Javier Adrián Arnáiz**

Profesor Titular de Derecho Internacional Privado  
Universidad de Valladolid

## I. ASUNTOS INSTITUCIONALES

— *Modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (DOCE L/103 de 19 de Abril de 1997).*

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas está compuesto por 15 Jueces y está asistido por 8 Abogados Generales (9 provisionalmente hasta el 6 de Octubre del año 2000), encargados de presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal. El Tribunal de Justicia tiene su sede en Luxemburgo y funciona en Pleno o bien en Salas de tres, cinco o siete Jueces. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del TCE, el Tribunal se reúne en sesión plenaria cuando lo solicite un Estado miembro o una Institución de la Comunidades que sea parte en el proceso. Según el artículo 95.1 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de 1991 (modificado en el año 1995), éste podrá atribuir a las Salas todos los asuntos que se le sometan, en la medida en que la dificultad o la importancia del asunto o de las circunstancias particulares no requieran que el Tribunal decida en sesión plenaria. El Tribunal y las Salas deliberan con carácter reservado. Las conclusiones adoptadas por la mayoría de los jueces tras el debate final constituyen la decisión del Tribunal, no existiendo, por consiguiente, la posibilidad de hacer públicos los votos discrepantes o votos particulares.

Las modificaciones más significativas al Reglamento de Procedimiento de 1995 se refieren al quórum necesario para la válida constitución del Tribunal, la designación de la lengua de procedimiento, el inicio del plazo para recurrir los actos de las Instituciones comunitarias, el examen de oficio por parte del Tribunal de las causas de inadmisión de una demanda por motivos de orden público y el plazo para presentar la demanda de intervención en un recurso de casación.

Subrayar, que a partir de ahora, las lenguas de procedimiento serán el alemán, el danés, el español, el finés, el francés, el griego, el inglés, el irlandés, el italiano, el neerlandés, el portugués y el sueco.

El Reglamento Adicional del Tribunal de Justicia ha sido modificado para quedar adaptado a las condiciones de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión

Europea. Asimismo, se ha modificado el Anexo II del Reglamento de Procedimiento relativo a los plazos por razón de la distancia, en lo que respecta a las partes que tenga su residencia habitual en los nuevos Estados miembros de la Unión Europea.

— *Modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DOCE L/103 de 19 de Abril de 1997).*

El Tribunal de Primera Instancia (TPI) fue creado por la Decisión del Consejo 88/591, de 24 de Octubre de 1988, al amparo de las previsiones normativas del artículo 168A del TCEE incorporado por el Acta Unica Europea, y con la finalidad básica de aliviar la saturación de trabajo sufrida por el Tribunal de Luxemburgo. El TPI está compuesto por 15 Jueces, uno por nacionalidad, designados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros, por un periodo renovable de 6 años, entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. El TPI no cuenta con Abogados Generales permanentes, las funciones de éstos son desempeñadas con carácter *ad hoc* por un Juez del mismo TPI que no sea el Presidente. El TPI funciona en Pleno o en Salas de tres o cinco Jueces. El Tribunal delibera con carácter reservado y adopta sus decisiones por mayoría.

Las modificaciones más importantes al Reglamento de Procedimiento del TPI versan sobre cuestiones relativas a la composición del Pleno, la lengua de procedimiento, el beneficio de justicia gratuita, el examen de oficio por parte del Tribunal de las causas de inadmisión de una demanda por motivos de orden público y el plazo para presentar la demanda de intervención en un recurso de casación.

Destacar, a este respecto, el nuevo artículo 78 del Reglamento, que concede, en principio, la facultad de suspender el procedimiento al Presidente del TPI, si bien éste podrá someter la cuestión al TPI. Con anterioridad era siempre el mismo TPI el que debía pronunciarse sobre la suspensión del procedimiento.

## II. AGRICULTURA

— *Directiva 97/12/CE, del Consejo, de 17 de Marzo de 1997, por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/*

**432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DOCE L/109 de 25 de Abril de 1997).**

En un contexto actual caracterizado por la consecución de importantes progresos en la armonización del sector veterinario, la presente Directiva persigue mejorar la legislación comunitaria relativa al periodo de estancia en un Estado miembro antes de la circulación de los animales, las normas para el comercio de animales de edades inferiores a los 15 días, las normas para la lucha contra determinadas enfermedades y las normas aplicables a los centros de concentración, a los transportistas y a los comerciantes.

Del mismo modo, a los efectos de la rápida y exacta localización de los animales, y por motivos de sanidad animal, cada Estado miembro debe crear una base de datos informatizada en la que se registren la identidad del animal, todas las explotaciones existentes en su territorio y los traslados de animales.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de Julio de 1998.

— **Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo, de 20 de Mayo de 1997, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (DOCE L/142 de 2 de Junio de 1997).**

Con el objetivo de acelerar la adaptación de las estructuras agrarias de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria en materia de Fondos estructurales, el presente Reglamento establece una Acción común cuya ejecución correrá por cuenta de los Estados miembros de la Unión Europea, que tendrá los siguientes objetivos: a) contribuir a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado, b) contribuir a la mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias, c) mantener una comunidad agrícola capaz de contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, y d) contribuir a la protección del medio ambiente y al mantenimiento del espacio rural.

Por consiguiente, los Estados miembros podrán establecer, con arreglo a la citada Acción común, un régimen de ayudas a las inversiones en las explotaciones agrarias. Igualmente, los Estados miembros podrán conceder ayudas para la primera instalación a jóvenes agricultores menores de cuarenta años, así como podrán establecer un régimen para estimular la introducción de la contabilidad de las explotaciones agrarias.

— **Reglamento (CE) n° 951/97 del Consejo, de 20 de Mayo de 1997, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas (DOCE L/142 de 2 de Junio de 1997).**

Mediante el presente Reglamento se establece una Acción común destinada a facilitar la mejora y la racionalización del tratamiento, transformación o comercialización

de los productos agrícolas. Con la finalidad de cumplir dichos objetivos, el FEOGA sección de Orientación, podrá participar en la financiación de inversiones siempre que respondan a la inserción de éstas dentro de planes sectoriales que incluyan un análisis pormenorizado de la situación del sector y de las mejoras proyectadas.

Los Estados miembros de la Unión deberán presentar los planes de mejora estructural de los distintos sectores de productos, y sobre la base de los marcos comunitarios de apoyo correspondientes. Los citados planes deberán contener al menos los siguientes datos: a) la determinación de los sectores afectados y los motivos que justifiquen dicha determinación, b) la situación inicial y las tendencias que puedan deducirse de la misma, c) los objetivos y los medios correspondientes al plan.

— **Reglamento (CE) n° 952/97 del Consejo, de 20 de Mayo de 1997, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones (DOCE L/142 de 2 de Junio de 1997).**

Con la finalidad de superar las deficiencias estructurales a nivel de la oferta y de la comercialización de productos agrícolas, comprobadas en ciertas regiones comunitarias (de Italia, Francia, Bélgica, España, Portugal, Irlanda, Austria, Finlandia), deficiencias caracterizadas por el insuficiente grado de organización de los productores, el presente Reglamento establece para dichas regiones un régimen de fomento de la formación de agrupaciones de productores y de sus uniones.

En lo que se refiere a España, el presente Reglamento se aplicará a los siguientes productos: a) productos de la tierra y de la ganadería enumerados en el Anexo II del TCE, con excepción de los productos sometidos a la OCM de las frutas y hortalizas, del lúpulo y de los gusanos de seda, b) productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo I del presente Reglamento.

A los fines del presente Reglamento, los Estados miembros de la Unión Europea concederán a las agrupaciones y a las uniones reconocidas conforme a esta normativa, durante los tres años siguientes a la fecha de su reconocimiento, ayudas para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo. El importe de estas ayudas podrá ser pagado en cinco años.

— **Reglamento (CE) n° 1221/97 del Consejo, de 25 de Junio de 1997, por el que se establecen las normas generales de aplicación de las medidas destinadas a mejorar la producción y comercialización de la miel (DOCE L/173 de 1 de Julio de 1997).**

Con la finalidad de mejorar la producción y la comercialización de miel en la Comunidad, dado que el mercado comunitario de la miel se encuentra en una situación de desequilibrio entre la oferta y la demanda y aquejado de los problemas que la enfermedad de la varroosis ocasiona para la producción de miel, el presente Reglamento establece a tal efecto que los Estados miembros podrán establecer programas nacionales anuales. Las

medidas que podrán incluirse en dichos programas son las siguientes: a) asistencia técnica a los apicultores y a los meleros; b) lucha contra la varroosis y enfermedades asociadas a ella; c) racionalización de la trashumancia; d) medidas de apoyo a los laboratorios de análisis de las características fisicoquímicas de la miel; e) colaboración con organismos especializados en la realización de programas de investigación sobre la mejora cualitativa de la miel.

Los gastos efectuados en virtud del presente Reglamento se considerarán intervenciones con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 sobre la financiación de la Política Agrícola Común. La Comunidad Europea participará en la financiación de los programas nacionales hasta el 50% de los gastos a cargo de los Estados miembros para las medidas que se incluyan en el programa nacional.

— *Reglamento (CE) nº 1255/97 del Consejo, de 25 de Junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CE (DOCE L/174 de 2 de Julio de 1974).*

El objetivo fundamental del presente Reglamento es aumentar la protección del bienestar de algunas especies de animales durante el transporte y, a tal efecto, se establecen los criterios aplicables en toda la Comunidad Europea a los puntos de parada para garantizar que los animales que pasen por ellos disfruten de unas condiciones de bienestar óptimas.

El presente Reglamento establece, por tanto, la normativa sobre los equipamientos de que deben disponer las áreas de descanso de la Unión Europea que acojan durante 24 horas a los animales cuyos viajes duren más de 8 horas. Los criterios comunitarios aprobados por la presente norma se refieren a la estructura del albergue, la alimentación, el abrevamiento, la carga y la descarga, así como las exigencias en materia sanitaria y veterinaria aplicables en estos puntos de parada. Estas instalaciones deberán ponerse en marcha el 31 de Diciembre de 1988, a más tardar.

### III. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

— *Reglamento (CE) nº 1290/97 del Consejo, de 27 de Junio de 1997, por el que se modifica y actualiza el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la CE, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (DOCE L/176 de 4 de Julio de 1997).*

Los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y nº 574/72 han sido modificados y actualizados en un texto normativo único y oficial en último lugar por el Reglamento (CE) nº 118/97, de 2 de Diciembre de 1996 (y publicado en el

DOCE L/28 de 30 de Enero de 1997). La presente norma tiene por objeto actualizar dichos Reglamentos para tener en cuenta las modificaciones de las legislaciones nacionales y algunos acuerdos bilaterales celebrados entre Estados miembros de la Unión Europea. Por consiguiente, las modificaciones más significativas introducidas por el presente Reglamento están relacionadas con los cambios operados por los Estados miembros de la Unión Europea en sus respectivas legislaciones en materia de Seguridad Social, en tanto que otras modificaciones revisten un carácter técnico (relativo a la adaptación del flujo de información entre las instituciones a los intercambios telemáticos) y están destinados a perfeccionar la legislación comunitaria en este sector de actividad.

Destacar, a este respecto, en primer lugar, que el presente Reglamento incluye explícitamente en el ámbito de aplicación personal del Reglamento (CEE) nº 1408/71 a los miembros de la familia y a los supérstites de los funcionarios y del personal asimilado. En segundo lugar, señalar también que el presente Reglamento permite a las personas que residan en un Estado miembro distinto del Estado competente para seguir estudios o una formación profesional, así como a los miembros de sus familias que los acompañan, poder beneficiarse de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71, en cualquier condición que precise recurrir a las prestaciones.

### IV. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

— *Decisión nº 710/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de Abril de 1997, relativa a un planteamiento coordinado de autorización en el ámbito de los servicios de comunicaciones personales por satélite en la Comunidad (DOCE L/105 de 23 de Abril de 1997).*

Con la finalidad de complementar las previsiones normativas de la Directiva 97/13/CE **Directiva sobre licencias**, la presente Decisión persigue facilitar la rápida introducción en la Comunidad Europea de servicios de comunicación personales por satélite compatibles basándose en los principios del Mercado Interior comunitario, con un calendario comparable y mediante un planteamiento coordinado.

Los Estados miembros de la Unión Europea garantizarán, en la formulación y aplicación de sus sistemas de autorización, que la oferta de servicios de comunicaciones personales por satélite se organice en bandas de frecuencia que estén armonizadas por la Conferencia Europea de Administraciones Postales y de Telecomunicaciones (CEPT) con arreglo al procedimiento establecido por la presente Decisión. Subrayar, a este respecto, que la presente Decisión dispone que los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas, técnicas y de otro tipo, para asegurar la libre circulación de equipos terminales en sus territorios de conformidad con las normas europeas armonizadas y la reglamentación técnica comunitaria.

— *Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones (DOCE L/117 de 7 de Mayo de 1997).*

El objetivo fundamental de la presente Directiva (conocida en el argot comunitario con el nombre de **Directiva sobre licencias**) es regular los procedimientos relativos a la concesión de autorizaciones para llevar a cabo servicios de telecomunicaciones, y a las condiciones asociadas a dichas autorizaciones, incluidas las autorizaciones para el establecimiento y/o explotación de las redes de telecomunicación necesarias para la prestación de dichos servicios.

Las autorizaciones a las que se refiere la presente Directiva pueden ser generales o tener la forma de licencias individuales. La autorización general supone la no exigencia a la empresa interesada de que recabe una decisión expresa de la autoridad nacional de reglamentación antes de ejercer los derechos que derivan de la autorización, y los Estados miembros de la Unión Europea sólo podrán incluir en los procedimientos de autorización las condiciones que se enumeran en el Anexo de la presente Directiva. Además, dichas condiciones deberán justificarse objetivamente en relación con el servicio de que se trate y deberán ser no discriminatorias, proporcionadas y transparentes. En lo que concierne a las licencias individuales, la presente Directiva regula exhaustivamente los supuestos en que podrán ser concedidas por los Estados miembros, así como fija las condiciones y el procedimiento que deberá ser seguido para su concesión.

La sección IV de la presente Directiva diseña el ámbito regulador de la prestación de servicios de telecomunicaciones en toda la Comunidad Europea y, a tal fin, subraya que, siempre que sea necesario, se armonizarán las condiciones relativas a las autorizaciones generales y los procedimientos aplicables a las mismas. La armonización de estas condiciones y procedimientos tendrán por objeto el establecimiento del régimen menos gravoso posible, compatible con el cumplimiento de las previsiones normativa de la presente Directiva; asimismo, en particular, la armonización tendrá por objeto el establecimiento de conjuntos equilibrados de derechos y obligaciones aplicables a las empresas beneficiarias de autorizaciones.

La presente Directiva contiene también un mandato a la Comisión Europea para que adopte **cuando sea apropiado** las medidas necesarias para un procedimiento de ventanilla única aplicable a las licencias individuales, y en el caso de las autorizaciones generales, de procedimientos de notificación, para la autorización de la prestación de servicios de telecomunicaciones en toda la Comunidad Europea.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de Diciembre de 1997.

— *Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de Junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DOCE L/202 de 30 de Julio de 1997).*

El objetivo fundamental de la presente Directiva es la **actualización** y la **clarificación** de los contenidos normativos de la Directiva 89/552/CEE **Televisión sin fronteras**, que ha permitido (con algunas dificultades) la libre circulación de los programas de televisión en las Comunidades Europeas. En efecto, la Directiva 89/552/CEE tiene como finalidad principal garantizar la libre difusión de las emisiones televisivas, es decir, eliminar los obstáculos a la libre circulación de servicios en el sector de la televisión. La Directiva establece, a tal fin, las disposiciones mínimas necesarias que deben cumplir las emisiones televisivas procedentes de la Comunidad y destinadas a ser captadas dentro de la misma. Los Estados miembros de la Comunidad conservan su competencia en relación con la organización y financiación de las emisiones televisivas, así como el contenido de los programas. El artículo 1 de la Directiva define la radiodifusión televisiva como la emisión primaria, con o sin hilo, por tierra o por satélite, codificada o no, de programas televisados destinados al público.

Pues bien, la nueva Directiva precisa, en primer lugar, las definiciones de la publicidad televisada, de la telementa y de la obras europeas. La nueva definición de publicidad televisiva consiste en cualquier forma de mensaje televisado a cambio de una remuneración o de un pago similar o bien para fines de autopromoción por una empresa pública o privada en relación con una actividad comercial, industrial, artesanal o profesión liberal tendente a promover, a cambio de una remuneración, el suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones. Por telementa se entiende la radiodifusión televisiva de ofertas directas al público con miras al suministro de bienes o a la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones, a cambio de una remuneración. El tiempo de transmisión dedicado a anuncios publicitarios, de telementa, o de otras formas de publicidad, no rebasará el 20% del tiempo de transmisión diario; el tiempo de transmisión de anuncios publicitarios no rebasará el 15% del tiempo de transmisión diario. Queda prohibida cualquier forma de publicidad televisiva y de telementa de cigarrillos y demás productos del tabaco. Las obras europeas, por su parte, tienen derecho a un porcentaje mayoritario del tiempo de difusión cada vez que esto es realizable, si bien esto no ocurre respecto de las cadenas que emiten en una lengua distinta a las de los Quince Estados miembros de la Unión Europea.

En segundo lugar, la presente Directiva aclara el concepto de jurisdicción aplicado específicamente al sector audiovisual (como ha puesto de manifiesto la

jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en las sentencias **Comisión/Reino Unido de 10 de Septiembre de 1996** y **VT4 Ltd de 5 de Junio de 1997** respecto del problema del ejercicio por parte de una empresa de la libertad de prestación de servicios **cuando no ofrece ningún servicio en el Estado miembro en que se halla establecida**), fijándose, a este respecto, el punto de conexión del establecimiento como el punto de conexión principal para determinar la jurisdicción de un Estado miembro de la Comunidad.

En tercer lugar, la presente Directiva establece que cada Estado miembro podrá adoptar medidas, de conformidad con el Derecho comunitario, para asegurar que los organismos de radiodifusión televisiva sometidos a su jurisdicción no retransmitan de manera exclusiva acontecimientos que dicho Estado miembro considere de gran importancia para la sociedad de manera que se prive a una parte importante de público de dicho Estado de seguir estos acontecimientos, en directo o en diferido, en la televisión de libre acceso. Subrayar, en este sentido, que el considerando nº 18 de la presente Directiva cita a modo de posibles ejemplos los tres siguientes casos: los Juegos Olímpicos, el Campeonato del Mundo de fútbol y el Campeonato Europeo de fútbol.

Por último, señalar que los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de Diciembre de 1998.

## V. TRANSPORTE

— *Directiva 97/26/CE del Consejo, de 2 de Junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 91/439/CEE sobre el permiso de conducción (DOCE L/150 de 7 de Junio de 1997).*

Mediante la presente Directiva el Consejo ha dado por finalizado el trabajo legislativo (que comenzó con una primera Directiva en el año 1980) relativo al nuevo permiso de conducir comunitario. El objetivo fundamental de esta modificación es armonizar las menciones e informaciones que figuran, en forma de códigos, en el carné de conducir -por ejemplo, respecto al uso obligatorio de gafas o las adaptaciones técnicas introducidas en los vehículos equipados para ser conducidos por minusválidos, etc.-.

Esta Directiva crea un **Comité del permiso de conducción**, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el Representante de la Comisión, para la adaptación de los anejos técnicos a la Directiva.

Los Estados miembros, previa consulta a la Comisión, pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar antes del 1 de Enero de 1998.

## VI. COMPETENCIA

— *Reglamento (CE) nº 1310/97 del Consejo, de 30 de Junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DOCE L/180 de 9 de Julio de 1997).*

La regulación de la prohibición de la concentración de empresas no está prevista formalmente en el TCE y su ordenación legal resulta exclusivamente del nivel del Derecho derivado comunitario, es decir, del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de Diciembre de 1989, si bien esta solución legal es consecuencia directa de la postura del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas quien señaló en la sentencia **Phillip Morris de 17 de Noviembre de 1988** (que versaba sobre una toma de participación por parte de la multinacional del tabaco norteamericana en el capital de una empresa competidora como era el caso de la sociedad Rothmans), que la prohibición relativa a la creación de ententes prevista en el artículo 85 del TCEE podrá aplicarse, bajo ciertas condiciones, a la adquisición contractual de participaciones minoritarias, y sugirió el Tribunal de Justicia, a tal fin, la necesidad de contemplar legalmente la prohibición de las concentraciones de empresas en el ordenamiento jurídico comunitario.

El citado Reglamento prohíbe la concentración bien sea (i) mediante fusión de empresas independientes, o (ii) cuando una o más personas o una o más empresas mediante la toma de participaciones en el capital de una sociedad, compras del activo, etc, adquieren el control de una empresa, y siempre que se supere un volumen global de dinero resultante de la operación (i) o (ii). Los puntos de conexión utilizados en el Reglamento se basan en puntos de **conexión en los que predominan el elemento territorial**, pero hay que añadir, que hay un **nuevo elemento de conexión puramente económico**. En efecto, la concentración de empresas tiene carácter comunitario sólo si la operación en cuestión supera una determinada cifra económica -**umbral comunitario**- por encima del cual se aplica la legislación comunitaria, y, por el contrario, si la concentración en cuestión estuviera por debajo del **umbral comunitario**, no se aplica la legislación comunitaria a la concentración de empresas.

Pues bien, el presente Reglamento persigue, de acuerdo con el principio de subsidiariedad del artículo 3B del TCE, que las concentraciones que tengan importantes efectos transfronterizos en la Comunidad Europea deben ser examinadas a escala europea, habida cuenta de los objetivos que se pretenden y de los medios de que disponen la Comunidad y los Estados miembros. A tal fin, se aplicará el principio de **autoridad única** a las operaciones de concentración lo que simplifica los procedimientos administrativos y crea una igualdad de condiciones al garantizar la aplicación de los mismos requisitos de notificación, el mismo procedimiento y los mismos parámetros legales.

Hasta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento el 1 de Marzo de 1988, para que surta efectos el Reglamento (CEE) nº 4064/89, el volumen de negocios conjunto de todas las empresas participantes en una concentración debe superar los 5000 millones de ecus en todo el mundo, mientras que el volumen de negocios realizado individualmente en la Comunidad por, al menos, dos de dichas empresas debe superar los 250 millones de ecus. Cuando entre en vigor el nuevo Reglamento, una concentración tendrá dimensión comunitaria si a) el volumen de negocios total, a nivel mundial, del conjunto de empresas afectadas supere los 2500 millones de ecus, b) el volumen total de negocios del conjunto de las empresas afectadas en cada uno al menos de tres Estados miembros supere los 100 millones de ecus, c) al menos en los tres Estados miembros incluidos a efectos de la letra b), el volumen de negocios total realizado individualmente por al menos dos de las empresas afectadas por la concentración supere los 25 millones de ecus, y d) el volumen de negocios total realizado individualmente, en la Comunidad, por al menos dos de las empresas afectadas por la concentración supere los 100 millones de ecus; y todo ello salvo que cada una de las empresas afectadas por la concentración realice en un mismo Estado miembro más de las dos terceras partes de su volumen de negocios total en la Comunidad.

— *Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de Junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (DOCE L/199 de 26 de Julio de 1997).*

El objetivo básico de la presente Directiva consiste en el establecimiento de un marco reglamentario común para garantizar en la Comunidad Europea la interconexión de redes fijas y móviles y la interoperatividad de los servicios, con la finalidad de asegurar la prestación del servicio universal en un entorno competitivo.

En este contexto de liberalización total de las telecomunicaciones en la Unión Europea, los Estados miembros deben eliminar cualquier restricción en la negociación de acuerdos de interconexión entre operadores, y se prevén también obligaciones y controles específicos respecto a los antiguos monopolios y a otros operadores dominantes. En particular, subrayar que la presente Directiva señala las condiciones que regulan los sistemas de financiación que podrán introducir los Estados miembros para repartir el coste del suministro del servicio universal. Del mismo modo, la presente normativa exige un suministro suficiente de números y de series de números para los servicios de telecomunicaciones públicos.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de Diciembre de 1997.

## VII. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

— *Directiva 97/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Mayo de 1997, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre equipos a presión (DOCE L/181 de 9 de Julio de 1997).*

Teniendo en cuenta que en la actualidad subsisten diferencias (a veces importantes) en el contenido y en el ámbito de aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes de los Estados miembros de la Unión Europea sobre la protección de la salud de las personas y la seguridad de las personas (y, en su caso, de los animales domésticos y de los bienes), cuando se trata de equipos a presión que no están incluidos en la legislación comunitaria en vigor, la presente Directiva tiene por objeto armonizar las legislaciones nacionales como único medio para eliminar dichas disparidades legislativas y, a tal efecto, sólo establece los requisitos imprescindibles para la libre circulación de los equipos a los que se aplica.

La presente Directiva se aplica al diseño, la fabricación y la evaluación de la conformidad de los equipos a presión y de los conjuntos sometidos a una presión máxima admisible PS superior a 0,5 bar, pues, se considera que los equipos sometidos a una presión inferior o igual a 0,5 bar no representan riesgos significativos ligados a la presión. A los efectos de esta normativa, por tanto, se entiende por **equipos a presión**, los recipientes, las tuberías, accesorios de seguridad y accesorios a presión; en su caso, se considerará que forman parte de los equipos a presión los elementos fijados a las partes sometidas a presión, como bridas, tubuladuras, acoplamientos, abrazaderas, soportes, orejetas para izar, etc.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 29 de Mayo de 1999 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 29 de Noviembre de 1999.

## VIII. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

— *Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de Junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro (DOCE L/162 de 19 de Junio de 1997).*

La finalidad básica del presente Reglamento es la de establecer aquellas disposiciones relativas a la introducción del **euro** sobre las que exista una necesidad urgente de seguridad jurídica. A este respecto, conviene subrayar que el presente Reglamento confirma que la introducción del **euro** no afecta a la continuidad de los contratos y demás instrumentos jurídicos: es decir, la confirmación y la garantía para los mercados de que la introducción del **euro** no afectará a los contratos ni a los derechos y obligaciones que se derivan de los contratos denominados en la cesta ECU. Por consiguiente, mediante esta

norma se certifica que la Unión Económica y Monetaria no puede calificarse de acontecimiento imprevisible ni de cambio radical de las circunstancias, lo que conlleva que la introducción del **euro** no justifica que se invoque el **principio de frustración** o principios con efectos similares.

De forma más detallada indicar, por tanto, que se confirma por esta normativa que, en primer lugar, con efecto a partir del 1 de Enero de 1999, las referencias al ECU en contratos y otros instrumentos legales se sustituirán por referencias al euro a un tipo de conversión de un euro por un ECU; en segundo lugar, se confirma la continuidad de los contratos denominados en monedas nacionales y en ECU y cuya vigencia vaya más allá del 1 de Enero de 1999; en tercer lugar, se determina el grado de precisión al que los tipos de conversión se fijarán de forma irrevocable el 1 de Enero de 1999; en cuarto lugar, se establecen las normas de redondeo.

Por otra parte, mediante el presente Reglamento se introduce en la legislación comunitaria la denominación **euro**.

Por último, señalar que la expresión **instrumentos jurídicos** utilizada a lo largo de todo el Reglamento pretende abarcar a todos los instrumentos jurídicos relevantes que hacen referencia a monedas, unidades monetarias o importes de unidades monetarias. Asimismo, abarca expresamente a los instrumentos de pago, tales como los cheques, distintos de los billetes y monedas.

## IX. POLÍTICA COMERCIAL

— *Decisión 97/361/CE del Consejo, de 27 de Mayo de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas (DOCE L/152 de 11 de Junio de 1997).*

Mediante la presente Decisión se incorpora al ordenamiento jurídico comunitario el Acuerdo negociado entre la Comunidad Europea y México sobre el reconocimiento mutuo y protección de bebidas espirituosas y rubricado el 27 de Febrero de 1997.

Este Acuerdo concierne a unos 200 alcoholes europeos (whisky irlandés y escocés, grappa, cognac, vodka...) y 6 denominaciones tradicionales (Korn, Kornbrand, Pacharán, Ouzo, Grapa, Jägertee, Jagerte o Jagatee), por parte comunitaria, y al reconocimiento del **tequila** (alcohol extraído de una especie de cactus) y del **mezcal**, por parte mexicana.

El presente Acuerdo va más allá de las protecciones previstas por el Acuerdo de la Organización Multilateral del Comercio (OMC) relativo a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual que afecta al comercio y representa el primer acuerdo para las bebidas espirituosas concluido por la Comunidad Europea con un Estado de la América de habla hispana.

## X. SALUD PÚBLICA

— *Decisión nº 1400/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de Junio de 1997, por la que se adopta un Programa de acción comunitario sobre vigilancia de la salud en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (DOCE L/193 de 22 de Julio de 1997).*

Mediante la presente Decisión se adopta un Programa de acción comunitario sobre vigilancia de la salud, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1997 y el 31 de Diciembre de 2001, en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública.

El Programa tiene por finalidad contribuir al establecimiento de un sistema comunitario de vigilancia de la salud que permita: a) medir la situación sanitaria y las tendencias y determinantes de salud en toda la Comunidad, b) facilitar la planificación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones comunitarios, c) proporcionar a los Estados miembros la información sanitaria adecuada para establecer comparaciones y apoyar sus políticas sanitarias nacionales.

Las acciones que se llevarán a cabo en el marco del Programa y los objetivos específicos a cumplir son los siguientes: a) establecimiento de indicadores sanitarios de la Comunidad mediante un análisis crítico de los datos e indicadores sanitarios existentes -en ámbitos tales como la situación sanitaria, estilo de vida y hábitos de salud, condiciones de vida y trabajo, protección de salud, factores demográficos y sociales-, b) desarrollo de una red comunitaria de transmisión recíproca de datos sanitarios para permitir el establecimiento de un sistema común eficaz y fiable para transferir y compartir datos e indicadores sanitarios, c) análisis e informes sobre la situación sanitaria y las tendencias y determinantes de salud, así como el impacto de las políticas en la salud.

La dotación financiera para la ejecución del Presente programa (para el periodo 1 de Enero de 1997 a 31 de Diciembre de 2001) será de 13,8 millones de ecus.

## XI. CONSUMIDORES

— *Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (DOCE L/144 de 4 de Junio de 1997).*

Puesto que la denominada **venta transfronteriza a distancia** puede ser, para los consumidores, una de las principales manifestaciones concretas del establecimiento del Mercado Interior comunitario, y dado que es indispensable para el buen funcionamiento del Mercado Interior que los consumidores puedan dirigirse a una empresa fuera de su país, aunque dicha empresa tenga una filial en el país de residencia del consumidor, el objetivo fundamental de la presente Directiva es aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros de la Unión Europea relativas a los contratos a distancia entre consumidores y proveedores.

La presente Directiva se aplica, entre otros casos, en el comercio por correspondencia, por teléfono o por Internet y afecta a casi todos los bienes y servicios, salvo a los servicios financieros y a la venta de bienes inmuebles.

Por consiguiente, y con la finalidad de asegurar a los consumidores un **clerto nivel** de protección en el momento de la conclusión de los contratos a distancia, la presente Directiva establece un conjunto de **normas mínimas uniformes obligatorias**: a saber, 1) información previa, con confirmación por escrito, antes de la firma del contrato de la identidad del proveedor, características esenciales del bien o del servicio, precio del bien o el servicio, gastos de entrega, modalidades de pago, etc, 2) un plazo de reflexión de 7 días laborables para rescindir el contrato sin penalización alguna y sin indicación de los motivos, 3) un plazo de 30 días para la entrega del producto solicitado, 4) reglas para los reembolsos, 5) reglas contras los métodos comerciales agresivos.

Los Estados miembros velarán por que existan medios adecuados y eficaces (de carácter judicial o administrativo) para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva en beneficio de los consumidores. Los consumidores no podrán renunciar a los derechos que se les reconozcan en virtud de la transposición al Derecho nacional de la presente Directiva. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener, en el ámbito regulado por la presente Directiva, disposiciones más estrictas, compatibles con el Tratado de la Comunidad Europea, a fin de garantizar una mayor protección del consumidor.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar tres años después de su entrada en vigor (el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas).

## XII. REDES TRANSEUROPEAS

— *Decisión n° 1336/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Junio de 1997, relativa a un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones (DOCE L/183 de 11 de Julio de 1997).*

El objetivo prioritario de las redes transeuropeas en el sector de las telecomunicaciones lo constituye la mejora de las conexiones transfronterizas para los negocios a través de redes de datos, utilizando la nueva tecnología digital y la creación de una red principal de líneas de alta capacidad a través de la Comunidad Europea. Las redes transeuropeas de telecomunicaciones tienen, por tanto, la función de abrir el mercado de la Comunidad Europea a las nuevas aplicaciones y nuevos servicios que conformarán la base sobre la que se desarrollará la sociedad de la información. Por consiguiente, dichas redes son fundamentales para promover la prosperidad de la Comunidad, crear empleo y reforzar la cohesión económica y social.

En este contexto, la presente Decisión tiene como fin

básico establecer las orientaciones relativas a los objetivos, prioridades y grandes líneas de las acciones previstas en el ámbito de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras de telecomunicaciones y los objetivos a cumplir son: 1) facilitar la transición hacia la sociedad de la información, 2) mejorar la competitividad de las empresas, 3) reforzar la cohesión económica y social y 4) acelerar el desarrollo de las actividades que creen empleos.

Las prioridades para la realización de los citados objetivos así como las grandes líneas de actuación se concretan, en particular, en la identificación de proyectos de interés común articulados en tres niveles: en primer lugar, primer nivel, el nivel de las aplicaciones, mediante las cuales los usuarios interactúan con los servicios genéricos y las redes básicas para satisfacer sus necesidades profesionales, educativas y sociales, por ejemplo, red de universidades y centros de investigación, telemática aplicada a la salud o el transporte, autopistas urbanas de la información, patrimonio cultural y lingüístico, etc; en segundo lugar, segundo nivel, el nivel de los servicios genéricos, constituido por servicios compatibles de interés general más la gestión de los mismos, por ejemplo, correos multimedios, transferencia de ficheros de alta velocidad, etc.; y, por último, tercer nivel, el nivel de las redes básicas, que proporciona los medios físicos para el acceso, el transporte y la conmutación de redes, incluidas su gestión y señalización, por ejemplo, la red digital de servicios integrados europea, introducción comercial del modo de transferencia asíncrono, etc.

## XIII. COOPERACIÓN AL DESARROLLO

— *Reglamento (CE) n° 722/97 del Consejo, de 22 de Abril de 1997, relativo a acciones realizadas en los países en desarrollo en el ámbito del medio ambiente en una perspectiva de desarrollo sostenible (DOCE L/108 de 25 de Abril de 1997).*

Con la finalidad de integrar los aspectos internos y externos de la política comunitaria de medio ambiente para dar una respuesta coherente a los problemas relativos a las consecuencias de los cambios en el medio ambiente mundial sobre la Comunidad Europea, el presente Reglamento dispone que la Comunidad aportará su ayuda financiera y su competencia técnica a las acciones llevadas a cabo en los países en desarrollo que permitan que las poblaciones de dichos países integren más fácilmente en su vida cotidiana la protección del medio ambiente y los conceptos de desarrollo sostenible.

La ayuda financiera concedida en virtud del presente Reglamento se llevará a cabo en forma de subvenciones y el importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa para el periodo 1997-1999 será de 45 millones de ecus.

— *Reglamento (CE) n° 1484/97 del Consejo, de 22 de Julio de 1997, relativo a las ayudas a las políticas y programas demográficos en los países en vías de desarrollo*

(DOCE L/202 de 30 de Julio de 1997).

Teniendo en cuenta que la capacidad de la mayoría de los países en desarrollo de realizar un desarrollo humano sostenible tropieza, entre otros, con el importante obstáculo de la elevada tasa de crecimiento demográfico, el objetivo fundamental del presente Reglamento consiste en el establecimiento de una política de cooperación para apoyar políticas y programas demográficos en los países en desarrollo.

Las acciones que deberán financiarse con arreglo a la política de cooperación deberán tener en cuenta los objetivos prioritarios siguientes: 1) permitir a mujeres, hombres y adolescentes efectuar libremente su elección con conocimiento de causa por lo que respecta al número de hijos que desean tener y al espaciamiento de los nacimientos, 2) contribuir a crear un entorno sociocultural, económico y educativo que propicie el pleno ejercicio de la libertad de elección, en particular mediante la condena y eliminación de todas las formas de violencia, mutilación y agresiones sexuales que atentan contra su dignidad y su salud, 3) ayudar al desarrollo o a la reforma de los sistemas sanitarios, reduciendo así considerables riesgos para la salud de las mujeres y niños.

El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa para el periodo 1998-2002 será de 35 millones de ecus.

#### XIV. PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

— Recomendación 97/344/CE de la Comisión, de 22 de Abril de 1997, sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas (DOCE L/145 de 5 de Junio de 1997).

El objetivo fundamental de la presente Recomendación es llamar la atención de los Estados miembros de la Unión Europea acerca de la necesidad de adoptar las medidas más apropiadas para reorganizar, simplificar y actualizar sus propios sistemas administrativos, jurídicos y fiscales a fin de mejorar y simplificar el entorno de las empresas, en particular, en el momento de su creación y durante los primeros años de desarrollo. Y todo ello debido a que según varios estudios utilizados por la Comisión Europea, el coste medio de las cargas administrativas es entre 6 y 30 veces más elevado para las PYME que para las grandes empresas, y en un contexto ampliamente reconocido de que las PYME, tienen un mayor potencial de creación de puestos de trabajo.

La Comisión Europea recomienda, pues, a los Estados miembros para simplificar y hacer más rápido los procedimientos administrativos necesarios para crear nuevas empresas, examinar las ventajas que ofrecen las siguientes medidas: 1) introducir un formulario de registro único de empresas, 2) establecer puntos de contacto únicos, 3) introducir un sistema de identificación de empresas mediante un número único, 4) velar por que no existan diferentes formularios o puntos de contacto administrativos superfluos o que produzcan solapamientos, 5) permi-

tir a las empresas que rechazan las demandas de información no confidencial, 6) utilizar más a menudo las nuevas tecnologías de la información, 7) mejoras en los plazos para el estudio de las solicitudes de las empresas y la concesión de licencias y autorizaciones, 8) introducir las concesiones automáticas a partir del cumplimiento de un determinado plazo.

A fin de estimular a las empresas en sus primeros años de desarrollo, la Comisión Europea hace hincapié en la necesidad de eliminar las obligaciones fiscales, sociales, medioambientales y estadísticas que obstaculizan el establecimiento y desarrollo inicial de las empresas. En concreto, se indican las siguientes medidas: 1) mejoras en el tratamiento fiscal de las empresas recientemente establecidas, 2) medidas fiscales apropiadas para estimular la inversión exterior, 3) aliviar las cotizaciones patronales a la Seguridad Social, 4) fomentar un mercado laboral más flexible, 5) establecer un diálogo entre los departamentos de seguridad social y de impuestos con vistas a una mediación coordinada con las empresas, 6) autorizar a las pequeñas empresas a rellenar las declaraciones del IVA trimestrales y debería concederse una exención facultativa del IVA, 7) examinar los medios para mejorar la situación de las microempresas, en particular, las empresas individuales.

#### XV. DISPOSICIONES GENERALES

— Reglamento (CE) n° 701/97 del Consejo, de 14 de Abril de 1997, por el que se aprueba un programa destinado a fomentar la cooperación internacional en el sector de la energía (Programa Synergy) (DOCE L/104 de 22 de Abril de 1997).

Mediante el presente Reglamento se establece un **programa de acción estatégico indicativo**, esto es, un conjunto de orientaciones para las medidas que se decidirán conjuntamente en el marco del programa de acción por la Comisión Europea y un Comité especial compuesto por representantes de los Estados miembros de la Unión Europea.

La finalidad del programa consiste en contribuir a los objetivos de la Comunidad Europea en materia de energía, tal y como aparecen en la resolución del Consejo sobre el Libro Blanco **Una política energética para la Unión Europea**. Dichos objetivos son tres: la competitividad global, la seguridad de abastecimiento y el medio ambiente.

El presente Reglamento dispone que la Comisión Europea debe presentar una Comunicación (antes de que acabe 1997) sobre todos los programas comunitarios que tengan un componente **energético** (lo que hizo durante el mes de Abril de 1997), y, en su caso, una propuesta encaminada a aumentar la transparencia y a mejorar la coordinación de los elementos que figuran en los diferentes programas, así como una posible presentación de un programa marco sobre energía.

El programa tiene una dotación de 7 millones de ecus

y comprende únicamente el año 1997.

— *Reglamento (CE) nº 1035/97 del Consejo, de 2 de Junio de 1997, por el que se crea un Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia (DOCE L/151 de 10 de Junio de 1997).*

Mediante el presente Reglamento se crea un Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia con la finalidad de proporcionar a la Comunidad Europea y a sus Estados miembros -sobre todo en los ámbitos de la libre circulación de personas en el interior de la Comunidad; información y emisiones televisivas y demás medios de comunicación; educación, formación profesional y juventud; política social incluida el empleo; libre circulación de mercancías; cultura- informaciones objetivas, fiables y comparables sobre los fenómenos del racismo, la xenofobia y el antisemitismo a nivel europeo.

#### **XVI. COOPERACIÓN EN LOS ÁMBITOS DE JUSTICIA E INTERIOR**

— *Acción Común 97/339/JAI, de 26 de Mayo de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la cooperación en el ámbito de la seguridad y el orden públicos (DOCE L/147 de 5 de Junio de 1997).*

La presente Acción común perfila las obligaciones de los Estados miembros de la Unión Europea cuando grupos de cierta importancia, que pudieran representar una amenaza para la seguridad y el orden públicos, se desplacen a otros Estados miembros con vistas a participar en una manifestación (incluidas las competiciones deportivas, los conciertos de rock, las concentraciones y las obstrucciones de la vía pública). A tal fin, los Estados miembros, previa petición o no, a través de las autoridades centrales, suministrarán información a los Estados miem-

bros de que se trate sobre dichos desplazamientos.

La información deberá incluir datos lo más completos que sea posible relativos a: a) la composición global y características (posible agresividad o provocación de desórdenes) del grupo de que se trate, b) el itinerario a seguir y las paradas, c) los medios de transporte, d) otra información pertinente, e) fiabilidad de la información.

— *Acción común 97/396/JAI, de 16 de Junio de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas drogas sintéticas (DOCE L/167 de 25 de Junio de 1997).*

El objetivo fundamental de la presente Acción es establecer un **sistema de alerta preventiva** para las drogas sintéticas, con un triple objetivo: a) detectar rápidamente las nuevas tendencias en materia de tráfico y consumo de nuevas drogas de síntesis en los Estados miembros de la Unión Europea, b) examinar los riesgos derivados de esos fenómenos, c) decidir medidas de control necesarias en cada uno de los Estados miembros.

Este sistema consiste básicamente en la creación de un mecanismo de intercambio rápido de información sobre nuevas drogas de síntesis y la evaluación de los riesgos, con el fin de que las medidas de control de sustancias psicotrópicas vigentes en los Estados miembros de la Unión Europea puedan aplicarse a nuevas drogas de síntesis.

El intercambio de información incluirá, en todo caso, las siguientes cuestiones: 1) descripción química y física, incluido el nombre bajo el que se conoce la nueva droga de síntesis, 2) información sobre la frecuencia, circunstancias, y/o cantidad en que aparece la nueva droga, 3) una primera indicación de los posibles riesgos relacionados con la nueva droga de síntesis.